



# Resolución Ministerial N°0008-2015-MINAGRI

Lima, ....12.. de.....enero..... de 2015....

## VISTO:

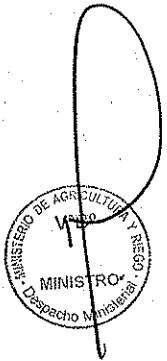
El Informe N° 24-2014-MINAGRI-CEPAD de fecha 17 de diciembre de 2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, con relación al proceso administrativo disciplinario instaurado contra los ex funcionarios Juan Carlos Viladegut Moreno y Víctor Alberto Galindo Cabrera; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su modificatoria Ley N° 28496, disponen que, los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en la Ley del Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del referido Código; asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado cuerpo normativo, cuando hace referencia a Servidor Público, establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."; y, el numeral 4.2 señala que: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. (...)";

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en su Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen; y los empleados públicos están obligados a observar su cumplimiento;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil,



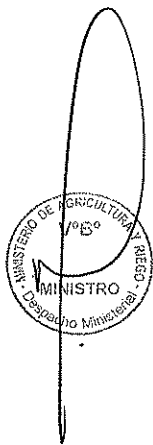
los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0185-2014-MINAGRI de fecha 08 de abril de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios Juan Carlos Viladegut Moreno y Víctor Alberto Galindo Cabrera, sobre los cargos imputados en el Informe N° 006-2012-2-0052 (Reformulado), por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habiendo sido debidamente notificados con fecha común el 14 de abril de 2014;

Que, mediante el Oficio N° 989-2014-MINAGRI-SG-OACID de fecha 04 de setiembre de 2014, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CEPAD, reconstituida mediante Resolución Ministerial N° 0495-2014-MINAGRI de fecha 01 de setiembre de 2014, el expediente administrativo con CUT N° 82675-2011 en relación a la Resolución Ministerial N° 0185-2014-MINAGRI de fecha 08 de abril de 2014;

Que, mediante el Oficio N° 248 -2014-MINAGRI-CEPAD, se remite a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, el Informe N° 24-2014-MINAGRI -CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios reconstituida a mérito de la Resolución Ministerial N° 0495-2014-MINAGRI; por el cual ha establecido la responsabilidad de los ex funcionarios mencionados, por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando además la imposición de sanción de orden pecuniario;

Que, luego de la revisión y evaluación de los antecedentes, y de lo indicado por los ex funcionarios Juan Carlos Viladegut Moreno y Víctor Alberto Galindo Cabrera, respecto al proceso administrativo disciplinario que les fue instaurado mediante Resolución Ministerial N° 0185-2014-MINAGRI, sobre los cargos imputados en el Informe N° 006-2012-2-0052 (Reformulado), la CEPAD determinó en cuanto a la Observación N° 1 del citado Informe, lo siguiente: "2.4.1 (...), se les imputa presunta responsabilidad administrativa: a) Al señor Juan Carlos Viladegut Moreno, por: a.1) Haber solicitado mediante los Memorándum N°s 563, 564, 672, 673, 675 y 677-2010-AG-DGIH, sin el sustento técnico necesario, la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento de Sistemas de Riego en la Microcuenca Manccomayo - Andahuaylillas - Cusco". Al





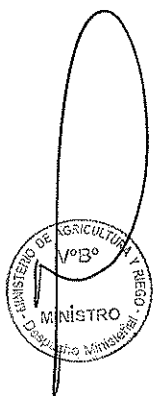
# Resolución Ministerial N°0008-2015-MINAGRI

Lima, ....12.. de.....enero.....de 2015....

respecto, el ex funcionario señala que solo se propuso ante la Oficina General de Administración del MINAG, se contrate diversos especialistas, para distintas actividades con distintos objetivos, lo que no genera "fraccionamiento de contratación", que es cuando se contrata para favorecer a un mismo proveedor, con objetos contractuales iguales. Asimismo, señala que el órgano encargado y responsable en caso de incumplimiento de la prohibición de fraccionamiento, era la Oficina General de Administración. Sin embargo, es necesario indicar que el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, indica que "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda (...)". Asimismo, el primer párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 184-2008-EF, establece que "(...) no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección "(...). En tal sentido, en el presente caso el área usuaria solicitó la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración del Expediente Técnico correspondiente, que si bien eran contrataciones de servicios distintos, todas estaban vinculadas entre sí; en consecuencia, el ex funcionario, incumplió sus funciones asignadas. a.2) En calidad de Director General de la DGIH, por dar su conformidad a servicios de consultoría que no se ejecutaron, respecto a las exigencias establecidas en los Términos de Referencia; toda vez que los entregables que figuran como presentados por los consultores, son plagios de los contenidos de dicho expediente técnico. El ex funcionario manifiesta, entre otros, que acorde a las condiciones establecidas en los términos de referencia en el ACÁPITE VIII, dicha conformidad se dieron merced a los Informes N° 0109, 0151, 0152, 0153, 0110 y 0150-2010-DGIH-CO/JCRM emitidos por la Coordinación de Obras de la DGIH. Por lo que, la "Conformidad" emitida por la DGIH, se constituye en un aspecto formal de tramitación, por cuanto, en lo referente al "plagio de los contenidos" de dicho Expediente Técnico, tampoco es responsabilidad de la DGIH. Es necesario indicar que en el Informe de Control señala que el Coordinador de Obras de la DGIH, Juan Carlos Rojas Meléndez, dio la conformidad a los servicios; razón por la cual, el presente Informe de Control, se encuentra actualmente en la Secretaría Técnica del MINAGRI para evaluación de su responsabilidad administrativa, así como el de otros trabajadores implicados; por tanto, se debe tener en consideración que la responsabilidad ascendería en aquella área específica que previamente debió evaluar adecuadamente antes de emitir su conformidad; razón por la cual el ex funcionario, debido al principio de confianza depositado en el Coordinador de Obras, da su conformidad a los servicios de consultorías. En tal contexto, el mencionado ex funcionario habría cumplido con sus funciones asignadas, en consecuencia, se da por desvirtuado los cargos imputados. a.3) En cuanto, a lo indicado por el señor Carlo Leopoldo Acosta Sandoval, ex Jefe (e) del Área de Adquisiciones, que participó en la tramitación de las ordenes de servicio de



dichas contrataciones, ha señalado que en el presente caso, las cotizaciones a los consultores las realizó la DGIH. De la revisión del expediente, se aprecia que no existe medio probatorio que evidencie lo manifestado por el señor Carlo Leopoldo Acosta Sandoval, ex Jefe (e) del Área de Adquisiciones a la comisión auditora del Informe de Control, razón por lo cual; se desvirtúa dicha imputación. a.4) Por haber incumpliendo así el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que entre otras funciones de la Dirección de Infraestructura Hidráulica, establece: "(...) c) Identificar y priorizar las necesidades de ejecución de obras de infraestructura hidráulica; d) Elaborar y promover la formulación de proyectos a nivel preinversión pública para obras públicas de infraestructura hidráulica (...)"... De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de dichas normas por parte del ex funcionario, se da en cuanto al fraccionamiento indebido que solicitó como Director General del área usuaria. b) Al señor Víctor Alberto Galindo Cabrera, por: no advertir que a través de los requerimientos de servicios efectuados con los Memorándums N° 563, 564, 672, 673, 675 y 677-2010-AG-DGIH, se estaba fraccionando la necesidad real de contratar los servicios para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento de Sistemas de Riego en la Microcuenca Manccomayo - Andahuaylillas", para la cual correspondía efectuarse un proceso de Adjudicación Directa Selectiva; y, como consecuencia de ello, haber suscrito las Órdenes de Servicio N°s 7584, 8206, 8208, 8713, 8714 y 8715-2010, dando lugar a que realicen contrataciones irregulares de servicios; incumpliendo así, las funciones de la Unidad de Logística, establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2008-AG; de: "a) Llevar a cabo la programación y control de bienes y servicios (...) c) Conducir el proceso de adquisición de bienes y servicios (...)". Asimismo, las funciones de "Planificar, programar, organizar, coordinar y controlar las actividades propias del Sistema Administrativo de Logística", prevista en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del MINAG aprobado por Resolución Viceministerial N° 005-2004-AG" (...). Al respecto, el ex funcionario señala que no es responsable del fraccionamiento de las contrataciones de servicios para la elaboración del expediente técnico, ya que lo solicitado por el Área Usuaria de acuerdo al formato del SNIP 15 era para realizarlo mediante Administración Directa y al no ser mayor a tres unidades impositivas tributarias, no estaba sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado. Además, manifiesta que el Ministerio estableció mediante la Directiva de Gestión Administrativa de la Unidad Ejecutora 001 - Ministerio de Agricultura - Administración Central y Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina en el Gasto Público del Ejercicio Presupuestal 2010, a los responsables de los procesos de selección desde su inicio hasta su conclusión designando al Órgano encargado de las contrataciones que en este caso es el Área de adquisiciones, para procesos de menor cuantía y el Comité Especial designado mediante Resolución de Secretaría General, para el resto de tipos de





# Resolución Ministerial N°0008-2015-MINAGRI

Lima, ...12.. de.....enero.....de 2015...

procesos de contratación; y, disponía que el que emite las órdenes de compra, y de servicios es responsabilidad del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística. Por cuanto, indica que como Jefe de la Unidad de Logística recibía solo los requerimientos enviados por la Oficina de Administración, las canalizaba al Área de Adquisiciones y eran ellos quienes efectuaban el proceso de selección, estudio de mercado, contratación y emisión de la orden de servicio, que posteriormente era enviada a su oficina para su visación, después de haber sido firmada por el Jefe del Área de Adquisiciones, y si fuese por el Comité Especial, el procedimiento para la visación de la orden de servicio era semejante. De la revisión de los actuados, se aprecia que los documentos presentados como medio probatorio y los argumentos sostenidos por el ex funcionario no desvirtúan lo aseverado en el Informe de Control (...).;

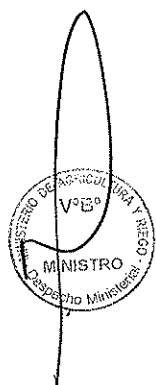
Que, respecto a la Observación N° 2 del Informe N° 006-2012-2-0052 (Reformulado), la CEPAD ha determinado que se le imputa presunta responsabilidad administrativa: a) Al señor Juan Carlos Viladegut Moreno, por: a.1) Haber solicitado mediante Memorándum N°s 566, 567, 674, 676, 678 y 679-2010-AG-DGIH, sin el sustento necesario, la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Canal de Riego Monsefú: Tramo 2+213 km. al 5+463 Km., Sub sector Monsefú", que le había remitido la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque. Por cuanto, el ex funcionario señala que solo se propuso ante la Oficina General de Administración del MINAG, se contrate diversos especialistas, para distintas actividades con distintos objetivos, lo que no genera "fraccionamiento de contratación", que es cuando se contrata para favorecer a un mismo proveedor, con objetos contractuales iguales. Asimismo, señala que el órgano encargado y responsable en caso de incumplimiento de la prohibición de fraccionamiento, era la Oficina General de Administración. Sin embargo, es necesario indicar que el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, indica que "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda (...)". Asimismo, el primer párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 184-2008-EF, establece que "(...) no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección (...)". "(...) En tal sentido, en el presente caso el área usuaria solicitó la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración del Expediente Técnico correspondiente, que si bien eran contrataciones de servicios distintos, todas estaban vinculadas entre sí; en consecuencia, el ex funcionario, incumplió sus funciones asignadas. a.2) En calidad de Director General de la DGIH, por dar su conformidad a servicios de consultoría que no se ejecutaron, respecto a las exigencias establecidas en los Términos de Referencia. El ex funcionario manifiesta,

*[Firma manuscrita]*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
V°B°  
MINISTRO  
Despacho del Ministro

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
V°B°  
SECRETARÍA GENERAL

entre otros, que acorde a las condiciones establecidas en los términos de referencia en el ACÁPITE VIII, dicha conformidad se dieron merced a los Informes N° 0105; 0156; 0157; 0155; 0106 y 0154-2010-DGIH-CO/JCRM emitidos por la Coordinación de Obras de la DGIH, se constituye en un aspecto formal de tramitación, por cuanto, en lo referente al "plagio de los contenidos" de dicho Expediente Técnico, tampoco es responsabilidad de la DGIH. (...). En tal contexto, el mencionado ex funcionario habría cumplido con sus funciones asignadas, en consecuencia, se da por desvirtuado los cargos imputados. a.3) En cuanto, a lo indicado por el señor Carlo Leopoldo Acosta Sandoval, ex Jefe (e) del Área de Adquisiciones, que participó en la tramitación de las ordenes de servicio de dichas contrataciones, ha señalado que en el presente caso, las cotizaciones a los consultores las realizó la DGIH. De la revisión del expediente, se aprecia que no existe medio probatorio que evidencie lo manifestado por el señor Carlos Leopoldo Acosta Sandoval, ex Jefe (e) del Área de Adquisiciones a la comisión auditora del Informe de Control, razón por lo cual; se desvirtúa dicha imputación. a.4) Por haber incumpliendo así el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que entre otras funciones de la Dirección de Infraestructura Hidráulica, establece: "(...) c) Identificar y priorizar las necesidades de ejecución de obras de infraestructura hidráulica; d) Elaborar y promover la formulación de proyectos a nivel preinversión pública para obras públicas de infraestructura hidráulica (...)" Asimismo, no haber cumplido a cabalidad, con lo establecido en el literal A. Obligaciones Contractuales, de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 428-2009-AG-OA-UL, que establece: "(...)". De acuerdo a lo expuesto, se ha incumplido dichas normas por parte del ex funcionario, se da en cuanto al fraccionamiento indebido que solicitó como Director General del área usuaria. b) Al señor Víctor Alberto Galindo Cabrera, por: no advertir que a través de los requerimientos de servicios efectuados con los Memorándum N°s 566, 674, 678, 679, 567 y 676-2010-AG-DGIH, se estaba fraccionando la necesidad real de contratar con los servicios para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Canal de Riego Monsefú: Tramo 2+213 km. al 5+463 Km, Sub sector Monsefú", por la que por su monto debía efectuarse un proceso de Adjudicación Directa Selectiva; y como consecuencia de ello, haber suscrito las Órdenes de Servicio N°s 7198, 7586, 7638, 7939, 7940 y 7959-2010, que dieron lugar a contrataciones irregulares; incumpliendo así, las funciones de la Unidad de Logística, establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG; de: "a) Llevar a cabo la programación y control de bienes y servicios (...) c) Conducir el proceso de adquisición de bienes y servicios (...). Asimismo, las funciones de "Planificar, programar, organizar, coordinar y controlar las actividades propias del Sistema Administrativo de Logística", prevista en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del MINAG aprobado por Resolución Viceministerial N° 005-2004-AG. De igual modo,



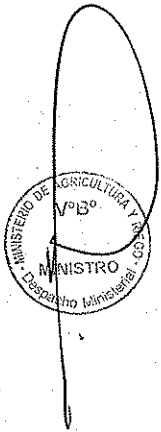


# Resolución Ministerial N°0008-2015-MINAGRI

Lima, ...12.. de.....enero.....de 2015...

no haber cumplido a cabalidad, con lo dispuesto en el literal A. Obligaciones Contractuales, de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 058-2010-AG-OA-UL-CAS, que establecen: a) Encargado de la programación, supervisión y evaluación de las actividades de la Dirección de la Unidad de Logística (...). Al respecto, el ex funcionario señala que no es responsable del fraccionamiento de las contrataciones de servicios para la elaboración del expediente técnico, ya que lo solicitado por el Área Usuaria de acuerdo al formato del SNIP 15 era para realizarlo mediante Administración Directa y al no ser mayor a tres unidades impositivas tributarias, no estaba sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado. Además, manifiesta que el Ministerio estableció mediante la Directiva de Gestión Administrativa de la Unidad Ejecutora 001 - Ministerio de Agricultura - Administración Central y Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina en el Gasto Público del Ejercicio Presupuestal 2010, a los responsables de los procesos de selección desde su inicio hasta su conclusión designando al Órgano encargado de las contrataciones que en este caso es el Área de adquisiciones, para procesos de menor cuantía y el Comité Especial designado mediante Resolución de Secretaría General, para el resto de tipos de procesos de contratación; y, disponía que el que emite las órdenes de compra, y de servicios es responsabilidad del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística. Por cuanto, indica que como Jefe de la Unidad de Logística recibía solo los requerimientos enviados por la Oficina de Administración, las canalizaba al Área de Adquisiciones y eran ellos quienes efectuaban el proceso de selección, estudio de mercado, contratación y emisión de la orden de servicio, que posteriormente era enviada a su oficina para su visación, después de haber sido firmada por el Jefe del Área de Adquisiciones, y si fuese por el Comité Especial, el procedimiento para la visación de la orden de servicio era semejante; (...) y, como consecuencia de ello, suscribió Órdenes de Servicio, que dieron lugar a la realización de contrataciones irregulares de servicios (...);

Que, la CEPAD refiere que en cuanto a la Observación N° 3 del Informe N° 006-2012-2-0052 (Reformulado): "2.4.3 (...), se le imputa al señor Juan Carlos Viladegut Moreno, presunta responsabilidad administrativa, "(...) por haber solicitado mediante Memorandum N° 548-2010-AG-DGIH, sin evidenciar haberse realizado la revisión y análisis respectivos, la contratación del servicio de labores eventuales de corta duración, respecto a realizar actividades de apoyo en la verificación de metrados, para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Canal de Riego El Mirador - Chongoyape en Tramo Crítico", que había sido remitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque; y, en calidad de Director General de la DGIH, por haber dado su conformidad al citado servicio de consultoría, que no fue ejecutado respecto a las exigencias establecidas en los Términos de Referencia; incumpliendo así, las funciones de la Dirección de Infraestructura Hidráulica, establecidas en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado



mediante el Decreto Supremo N° 031-2008-AG de 10 de diciembre de 2008; de: "(...) c) Identificar y priorizar las necesidades de ejecución de obras de infraestructura hidráulica; d) Elaborar y promover la formulación de proyectos a nivel preinversión pública para obras públicas de infraestructura hidráulica (...)". El ex funcionario manifiesta, entre otros, que acorde a las condiciones establecidas en los términos de referencia en el ACÁPITE VIII, dicha conformidad se dieron merced a los Informes emitidos por la Coordinación de Obras de la DGIH. Por lo que, la "Conformidad" emitida por la DGIH, se constituye en un aspecto formal de tramitación, que no es responsabilidad de la DGIH. Es necesario indicar que en el Informe de Control señala que el Coordinador de Obras de la DGIH, Juan Carlos Rojas Meléndez, dio la conformidad a los servicios; razón por la cual, el presente Informe de Control, se encuentra actualmente en la Secretaría Técnica del MINAGRI para evaluación de su responsabilidad administrativa, así como el de otros trabajadores implicados; por tanto, se debe tener en consideración que la responsabilidad ascendería en aquella área específica que previamente debió evaluar adecuadamente antes de emitir su conformidad; (...). En tal contexto, el mencionado ex funcionario habría cumplido con sus funciones asignadas, en consecuencia, se da por desvirtuado los cargos imputados";

Que, la CEPAD menciona que en la Observación N° 4 del Informe N° 006-2012-2-0052 (Reformulado): "2.4.4 (...), se les imputa presunta responsabilidad administrativa: a) Al señor Juan Carlos Viladegut Moreno, "(...) por haber solicitado mediante Memorándums N° 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 422, 424, 426, 428, 429, 430, 431, 432, 436, 437, 561, 680, 682, 683 y 684-2010-AG-DGIH, la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración de los Expedientes Técnicos "Implementación del Sistema de Riego Presurizado Pampaverde - Distrito de Huarcocondo - Provincia Anta - Cusco", "Embalse de las lagunas de Yanacocha, Otutococha y Quiullapata con fines de Riego presurizado - Distrito Junín - Provincia Junín - Junín", y "Mejoramiento del Canal Matriz Galpón - Distrito Pativilca - Provincia Barranca - Lima"; incumpliendo así, las funciones de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, establecidas en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2008-AG de 10 de diciembre de 2008; de: "(...) c) Identificar y priorizar las necesidades de ejecución de obras de infraestructura hidráulica; d) Elaborar y promover la formulación de proyectos a nivel preinversión pública para obras públicas de infraestructura hidráulica (...)". Asimismo, no haber cumplido a cabalidad, con lo establecido en el literal A. Obligaciones Contractuales, de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 428-2009-AG-OA-UL, que establece: "(...) Identificar y priorizar las necesidades de ejecución de obras de infraestructura hidráulica; Elaborar y promover la formulación de proyectos a nivel de preinversión pública para obras públicas de infraestructura hidráulica (...)". Al respecto, el ex funcionario señala



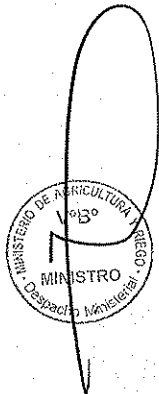




# Resolución Ministerial N°0008-2015-MINAGRI

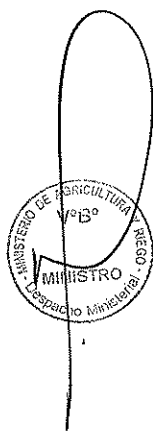
Lima, ....12.. de.....enero.....de 20.15..

que solo se propuso ante la Oficina General de Administración del MINAG, se contrate diversos especialistas, para distintas actividades con distintos objetivos, lo que no genera "fraccionamiento de contratación", que es cuando se contrata para favorecer a un mismo proveedor, con objetos contractuales iguales (...) en caso de incumplimiento de la prohibición de fraccionamiento, era la Oficina General de Administración. Sin embargo, es necesario indicar que el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, indica que "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda (...)". Asimismo, el primer párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 184-2008-EF, establece que "(...) no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección (...)". En tal sentido, en el presente caso el área usuaria solicitó la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración de los Expedientes Técnicos correspondientes, que si bien eran contrataciones de servicios distintos, todas estaban vinculadas entre sí; en consecuencia, el ex funcionario, incumplió sus funciones asignadas. b) Al señor Víctor Alberto Galindo Cabrera, "(...) por no haber observado que con los Memorándums N° 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 422, 424, 426, 428, 429, 430, 431, 432, 436, 437, 561, 680, 682, 683 y 684-2010-AG-DGIH, se estaba solicitando la contratación fraccionada de los servicios profesionales y/o técnicos para la elaboración de los Expedientes Técnicos "Implementación del Sistema de Riego Presurizado Pampaverde – Distrito de Huarcocondo – Provincia Anta - Cusco", "Embalse de las lagunas de Yanacocha, Otutococha y Quiullapata con fines de Riego presurizado – Distrito Junín – Provincia Junín - Junín", y "Mejoramiento del Canal Matriz Galpón – Distrito Pativilca – Provincia Barranca - Lima"; y como consecuencia de ello, haber suscrito las Órdenes de Servicio (...), que dieron lugar a las contrataciones irregulares de los servicios para la elaboración de los citados Expedientes Técnicos; incumpliendo así, las funciones de la Unidad de Logística, establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, (...). De igual modo, no haber cumplido a cabalidad, con lo dispuesto en el literal A. Obligaciones Contractuales, de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 058-2010-AG-OA-UL-CAS, que establecen: "a) Encargado de la programación, supervisión y evaluación de las actividades de la Dirección de la Unidad de Logística (...) d) Programar, adquirir, almacenar y distribuir y/o proporcionar adecuada y oportunamente los materiales y servicios que requieran las oficinas del Ministerio de Agricultura (...)". Al respecto, el ex funcionario señala que no es responsable del fraccionamiento de las contrataciones de servicios para la elaboración del expediente técnico, ya que lo solicitado por el Área Usuaria de acuerdo al formato del SNIP 15 era para realizarlo mediante Administración Directa y al no ser



mayor a tres unidades impositivas tributarias, no estaba sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado. Además, manifiesta que el Ministerio estableció mediante la Directiva de Gestión Administrativa de la Unidad Ejecutora 001 - Ministerio de Agricultura - Administración Central y Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina en el Gasto Público del Ejercicio Presupuestal 2010, a los responsables de los procesos de selección desde su inicio hasta su conclusión designando al Órgano encargado de las contrataciones que en este caso es el Área de adquisiciones, para procesos de menor cuantía y el Comité Especial designado mediante Resolución de Secretaría General, para el resto de tipos de procesos de contratación; y, disponía que el que emite las órdenes de compra, y de servicios es responsabilidad del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística. Por cuanto, indica que como Jefe de la Unidad de Logística recibía solo los requerimientos enviados por la Oficina de Administración, las canalizaba al Área de Adquisiciones y eran ellos quienes efectuaban el proceso de selección, estudio de mercado, contratación y emisión de la orden de servicio, que posteriormente era enviada a su oficina para su visación, después de haber sido firmada por el Jefe del Área de Adquisiciones, y si fuese por el Comité Especial, el procedimiento para la visación de la orden de servicio era semejante. De la revisión de los actuados, se aprecia que los documentos presentados como medio probatorio y los argumentos sostenidos por el ex funcionario no desvirtúan lo aseverado en el Informe de Control; por cuanto, si bien la mayor responsabilidad le asiste al Área de Adquisiciones, no debemos soslayar que se encontraba dentro de sus funciones como Jefe de la Unidad de Logística, al no haber advertido que a través de los requerimientos de servicios efectuados con los mencionados Memorándums, se estaba fraccionando la necesidad real de contratar los servicios para la elaboración de los Expedientes Técnicos; y, como consecuencia de ello, suscribió Órdenes de Servicio, que dieron lugar a la realización de contrataciones irregulares de servicios, incumpliendo así, sus funciones asignadas”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma”. Asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento, dispone, entre otros, que las sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones, si son infracciones graves corresponderá, la resolución contractual, destitución, despido y/o multa; y, si se tratan de infracciones leves, se aplicará las sanciones de amonestación, suspensión y/o multa. y, el artículo 10, señala: “La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el





# Resolución Ministerial N°0008-2015-MINAGRI

Lima, ...12... de.....enero.....de 2015...

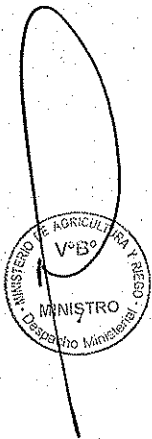
cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiterancia”;

Que, de conformidad con los artículos 9 y 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la misma que en función a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, y, al haberse acreditado que incurrieron en falta ética grave, ameritan la imposición de una sanción de multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a cada uno de los ex funcionarios citados, por los hechos descritos anteriormente;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que las sanciones aplicables por la transgresión al acotado Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; asimismo, en el artículo 13 de la citada Ley, establece que las sanciones por infracción a dicho Código se deberán inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD;

Que, por lo expuesto y estando a lo recomendado por la CEPAD en su Informe N° 24-2014-MINAGRI-CEPAD, así como de los principios de causalidad, proporcionalidad y de razonabilidad, la conducta realizada por los ex funcionarios Juan Carlos Viladegut Moreno y Víctor Alberto Galindo Cabrera, transgrede lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida al deber de responsabilidad en el ejercicio de la función pública, al no haber cumplido con las funciones propias de sus cargos asignados como Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y como Director de la Unidad de Logística, respectivamente; cuyos actos conllevaron al fraccionamiento indebido; por cuanto, ofrece mérito suficiente para considerar que han incurrido en falta ética, más aún cuando sus conductas ocasionaron perjuicio económico para el Estado, al haberse afectado el uso correcto de los recursos del Estado; también se dio la afectación a los procedimientos, cuando se continuó con la realización del fraccionamiento que no correspondía; en consecuencia, determina que incurrieron en falta ética grave;

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer a los ex funcionarios Juan Carlos Viladegut Moreno y Víctor Alberto Galindo Cabrera, por la comisión de falta ética grave, la sanción de multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a cada uno de los ex funcionarios citados, vigente al momento de la expedición de la Resolución Ministerial, al haberse acreditado en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario que les fuera instaurado por Resolución Ministerial N° 0185-2014-MINAGRI de fecha 08 de abril de 2014, que incurrieron en falta ética grave, en su calidad de ex Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, y ex Director de la Unidad de Logística, respectivamente, al haber incumplido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución Ministerial, a los ex funcionarios Juan Carlos Viladegut Moreno y Víctor Alberto Galindo Cabrera, en el plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG; y se remita copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina de Tesorería para cumplimiento de la multa, la misma que se efectivizará dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente, bajo apercibimiento del pago de intereses legales y de medidas coercitivas; a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que la incorpore al legajo personal de los citados ex funcionarios, y proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, conforme a la normativa de la materia; y, a la Oficina de Contabilidad, para conocimiento.

**Artículo 3.-** Remitir el presente expediente administrativo y copia fedateada de la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, reconstituida mediante la Resolución Ministerial N° 0495-2014-MINAGR.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Juan Manuel Benites Ramos  
Ministro de Agricultura y Riego

